



RADICADO: 08 001 40 53 008 2021 00774 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: IBETH CECILIA M CAUSLAND RODRIGUEZ. CC 32.712.391

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SYSTEMGROUP SAS, a través de apoderada judicial, contra IBETH CECILIA M CAUSLAND RODRIGUEZ.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá”, que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho precedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y, aún cuando la parte demandada solicitó una prueba de librar oficios a la parte ejecutante solicitando documentos, dada la naturaleza de las excepciones planteadas y de los documentos obrantes en el proceso, éstas se advierten notoriamente impertinentes e inconducentes, motivo por el cual, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, son rechazadas de plano, máxime que no acreditó haber hecho uso del derecho de petición para obtenerlos, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

II PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de la parte demandada, por la suma de \$49.853.650, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$49.853.650, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de noviembre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe, más las costas del proceso y agencias en derecho

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que IBETH CECILIA M CAUSLAND RODRIGUEZ suscribió a favor de DAVIVIENDA S.A una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a dicha carta.

Sostiene que, ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones, el pagaré fue llenado por la suma de \$49.853.650, con fecha de vencimiento es 26 de noviembre de 2021.

Precisa que DAVIVIENDA S.A endosó en propiedad el citado pagaré a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

Afirma que el pagaré objeto de la acción presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provienen del deudor constituyendo plena prueba en su contra.



IV EXCEPCIONES

La apoderada que representa a la parte demandada IBETH CECILIA M CAUSLAND RODRIGUEZ, propuso como excepciones de mérito inexistencia parcial de la obligación, pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe, enriquecimiento sin causa, innominadas y ecuménica, las cuales fundó con los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: indica la demanda que la obligación que se ejecuta no corresponde al capital vencido al 27 de noviembre de 2021, ya que fueron liquidados los intereses corrientes y moratorios.

Precisa que al capital no se le hicieron las deducciones de los abonos.

PAGO PARCIAL: alega la demandada que, al realizar las consignaciones existió pago parcial, y por tanto no se está cobrando el monto debido, sino excediéndolo.

COBRO DE LO NO DEBIDO: sostiene que ya hubo un pago parcial de la obligación y por ende no es posible cobrarla en su totalidad, de lo cual se aprecia mala fe del demandante.

MALA FE: señala que se presume temeridad y mala fe cuando se pretende continuar con carencia legal la demanda, estando ante abuso de la posición dominante del ejecutor.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: hace referencia a los efectos de la sentencia, liquidación de crédito y condena en costas en contra de la demandada.

INNOMINADAS Y ECUMÉNICA: precisa que, en el evento de encontrarse cualquier excepción meritoria, sea decretada en aras del principio de oficiosidad a favor de la demandada.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en el pagaré ejecutado; o si por el contrario, se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de las excepciones alegadas por la parte demandada.

VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso ejecutivo se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada IBETH CECILIA M CAUSLAND RODRIGUEZ, por conducta concluyente, a través de las excepciones propuestas por su apoderada el 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.



Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

En los procesos ejecutivos, se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

Como título ejecutivo obra el pagaré visible a folio 6 de la demanda, por la suma de \$49.853.650.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La incorporación expresa la conexión íntima e insoluble entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *"el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).



2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo exámine y revisado el pagaré (fl 6 demanda), se observa la promesa que realiza IBETH CECILIA M CAUSLAND RODRIGUEZ de pagar a favor de BANCO DAVIVIENDA, una suma de \$49.853.650.

Asimismo, a folio siguiente (7), obra el endoso en propiedad de parte de BANCO DAVIVIENDA, a favor de SYSTEMCOBRO SAS.

Vistas las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a su estudio así:

Todas las excepciones alegadas, de inexistencia parcial de la obligación, pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe, enriquecimiento sin causa, innominadas y ecuménica, están fundadas en que la obligación que se ejecuta no corresponde al capital vencido al 27 de noviembre de 2021, ya que al capital no se le hicieron las deducciones de los abonos y por tanto no se está cobrando el monto debido, sino excediéndolo.

Al respecto, preciso tener en cuenta que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, en la cual se cancela la prestación de lo que se debe.

Las reglas del pago que se encuentran consagradas en los artículos 1626 al 1683 del Código Civil, y establecen las eventualidades que pueden presentarse respecto del pago, tales como por quién puede hacerse, a quién debe hacerse, si al acreedor o a persona distinta del acreedor; a representantes del acreedor, el lugar de su realización y cómo debe realizarse y la forma de su imputación, en aplicación del artículo 1653 del C.C., que señala que serán imputados primero a intereses, y posteriormente a capital.

Para demostrar lo afirmado en estas excepciones, la parte pasiva aportó documentos tales como derecho de petición dirigido al Banco Davivienda; extractos bancarios de cuenta de ahorros de diciembre de 2017, enero de 2018, abril y junio de 2019 y marzo de 2022; y extracto de Davivienda Crediexpress de noviembre 2 a diciembre 2 de 2015.

De dichas pruebas se deriva que efectivamente la demandada ha tenido productos de crédito con Davivienda, pero de ellos no se deduce el pago parcial a que ha hecho referencia, lo cual redundaría en tampoco probar la inexistencia de la obligación o el cobro de lo no debido, y mucho menos la mala fe o enriquecimiento sin causa.

Ciertamente, la parte pasiva incumplió la carga de la prueba en cuanto no aportó evidencia de cuál fue el pago parcial que hubiere hecho.

Es irrefutable que, en tanto se trata de un medio exceptivo que pretende desconocer la virtualidad formal de un título valor, la carga de la prueba gravita sobre el deudor. Si la defensa se funda en que hizo pagos parciales que no fueron



deducidos, le es indispensable, en pos de salir avante, demostrar cuáles fueron dichos pagos, y cómo debieron ser imputados.

Al respecto, el artículo 167 del CGP, señala que, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y en el caso bajo estudio la parte demanda no ha cumplido con dicha carga, por lo que el juzgado no encuentra probadas las excepciones propuestas, y, a contrario sensu, el título de recaudo contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago que se ejecuta, respondiendo así, positivamente al primer problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.
2. Seguir adelante la ejecución a cargo de IBETH CECILIA M CAUSLAND RODRIGUEZ, y a favor de SYSTEMGROUP SAS, en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago.
3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$3.980.000.00 m/l, lo cual corresponde al 8% del valor del pago por el que se sigue la ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ